



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

Sabanalarga, Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00251-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO POPULAR
EJECUTADO	ADOLFO ENRIQUE ARIAS ARIAS

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El señor ADOLFO ENRIQUE ARIAS ARIAS, se declaró deudor del BANCO POPULAR.
2. Para garantizar el pago de la obligación el demandado suscribió el pagare No. 68103590000272
3. El señor ADOLFO ENRIQUE ARIAS ARIAS, se obligo a pagar al BANCO POPULAR, el pagare No: 68103590000272 por la suma de (\$46.000.000) capital.
4. Debía ser cancelado en NOVENTA Y NUEVE CUOTAS de (\$813.584), la primera el 05 de diciembre de 2018 y la ultima el 05 de febrero de 2027.
5. Incurriendo en la cesación de pagos a partir del día 05 de septiembre de 2020, quedando pendiente capital vencido por la suma de (\$3.259.290) causados desde el 05 de septiembre de 2020 hasta el 05 de junio de 2021.
6. Mas la suma de (\$38.279.569) correspondientes a capital acelerado, desde el día 05 de junio de 2021 hasta el 05 de febrero de 2027.
7. Mas la suma de (\$3.259.290) por intereses corrientes causados desde el 05 de septiembre de 2020 hasta el 05 de junio de 2021.
8. Mas los intereses moratorios causados y liquidados a partir de que se realizó el uso de la cláusula aceleratoria es decir el 06 de junio de 2021.
9. El demandado adeuda al banco las siguientes sumas:
 - A. La suma de (\$41.538.859) por capital
 - B. La suma de (\$4.630.461) por intereses corrientes causados desde el 05 de septiembre de 2020 hasta el 05 de junio de 2021.
 - C. La suma de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, causados a la fecha a partir que se aceleró el crédito.
10. La entidad demandante es una persona jurídica de derecho privado y se encuentra registrado en la base de datos de las entidades publicas y privadas, no siendo necesario anexar el certificado de existencia y representación legal, al tenor de lo establecido en el art 85 del CGP.03.03.tercerop
11. Los documentos que acompañan la obligación son claros, expresos y exigibles.
12. La parte demandante desconoce y no tiene información que el deudor haya iniciado los tramites del proceso de reorganización o insolvencia.
13. Los pagos o abonos efectuados por el deudor a la obligación que se ejecuta si llegaren a suceder o fuese el caso en un futuro, después de la presentación de la demanda, los realizan directamente en las oficinas de la entidad ejecutante, ya sea por pago directo o por descuento mensual del convenio de libranza con el pagador respectivo en el caso que aplique y se aplican de parte de la entidad ejecutante directa e inmediatamente reflejándose en los extractos de la obligación, del cual el deudor tiene acceso a previa solicitud.
14. Bajo gravedad de juramento manifiesta al despacho que los títulos valores del pagare No. 68103590000272, base de ejecución los originales se encuentran seguros bajo custodia del acreedor y a disposición del juzgado cuando los mismos sean requeridos por el despacho.



PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR y en contra de ADOLFO ENRIQUE ARIAS ARIAS.

SEGUNDO: Por el pagare No. 68103590000272 por la suma de (\$41.538.859) por capital contenido en el pagare.

TERCERO: Por la suma de (\$4.630.461) por intereses corrientes causados a partir del 05 de septiembre de 2020 hasta el 05 de junio de 2021.

CUARTO: Mas la suma correspondiente de los INTERESES DE MORA, causados y que se continúen causando sobre las sumas de capital señaladas a partir del momento en que se aceleró el crédito.

QUINTO: Se condene en costas y gastos al demandado.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 05 de agosto de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO POPULAR y en contra de la parte demandada, señor ADOLFO ENRIQUE ARIAS ARIAS.

A la parte demandada, señor ADOLFO ENRIQUE ARIAS ARIAS, se le envió notificación personal a la dirección aportada dentro de la demanda tal como consta en el certificado LW10001556 expedido por la empresa de envíos SIAMM, en fecha de septiembre 14 del 2021 y notificación por aviso el día 07 de octubre de 2021 por la misma empresa. Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:



*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor ADOLFO ENRIQUE ARIAS ARIAS, identificado con cédula N° 77.095.280, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado agosto 05 de 2021.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.661.554.36, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.



6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO**

SABANALARGA, MAYO 11 DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 51

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257d23edd2bc13023bc4f88c73148e0a8963efdc04fbc2c69c8a827bd0e756bd**

Documento generado en 10/05/2022 04:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**